

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: GONZALO ARANGO ALVAREZ C/: COLPENSIONES

Radicación N°76001-31-05-016-2021-00210-02 Juez: 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2913

GONZALO ARANGO ALVAREZ ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condene a:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior, solicito al Señor Juez se sirva condenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante el señor **GONZALO ARANGO ALVAREZ**, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No 01341 de 19 de abril de 1989, cuya reliquidación fue reliquidada parcialmente mediante resolución SUB 79306 del 29 de marzo de 2021, y en consecuencia el reajuste de la mesada pensional liquidando el salario mensual de base actualizando los salarios de las últimas semanas conforme al IPC en razón a ser mucho más favorable.

SEGUNDA: Que se declare que a mi mandante el señor **GONZALO ARANGO ALVAREZ**, le asiste el derecho a las diferencias entre la mesada reconocida y la mesada reajustada a partir del 28 de junio de 1988.

TERCERA: Que se declare que a mi mandante le asiste el derecho al reintegro de la suma correspondiente al reajuste en salud debidamente indexada.

CUARTA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a calcular el salario mensual base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC a partir del 28 de junio de 1988, fecha de reconocimiento de la pensión de vejez reconocida mediante resolución No 01341 de 19 de abril de 1989.

QUINTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 28 de junio de 1988 hasta la fecha en que se haga dicho reajuste.

SEXTA: Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que se reintegre en favor de mi mandante la suma correspondiente al reajuste en salud debidamente indexada.

SEPTIMA: Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

OCTAVA: Subsidiariamente se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la indexación de la reliquidación de la pensión de vejez y del ajuste a salud reconocida a mi mandante la señora **GLADYS MONTALVO DE ACEVEDO**.

NOVENA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

DECIMA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y de este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 8 del 02/02/2023 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCION**, formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de las pretensiones incoadas por **GONZALO ARANGO ALVAREZ**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la reliquidación de la pensión de vejez de **GONZALO ARANGO ALVAREZ**, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$ 5.418.046.⁹⁷ a partir del 2 de diciembre de 2017, generando un retroactivo de las diferencias de la mesada pensional de \$194.928.674.95.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la devolución y pago de los descuentos de salud.

CUARTO: Costas a cargo de la vencida en juicio. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tásense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

Remitido en apelación por el actor y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.): *“Como quiera que al realizar el cálculo al indexar los IBC's de las últimas 100 semanas cotizadas por el actor desde el 31/07/1984 y el 30/06/1986, aplica tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL, da una mesada para el año 1988 de \$228.246,31, dicho valor al actualizarlo al año 2017 teniendo en cuenta la prescripción, arroja una mesada pensional de \$5.494.783 y asimismo para el año 2023 dicha mesada corresponde a la suma de \$7.436.600, liquidado el retroactivo pensional desde el 02/12/2017 al 31/01/2023 da la suma de \$201.425.309,44.*

Que se revise la liquidación efectuada por el despacho y se reconozcan los intereses moratorios sobre las diferencias que se reconocen en la sentencia. (AUDIO T.T. 17:45)

II.- CONSULTA: La condenada demandada No apela (art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5^o, adicionado por art.1^o, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS-liquidado hoy COLPENSIONES S.A., sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151 de 2007, D.R. 2011, 2012,2013 del 28 septiembre de 2012, art.60, CPC y 145, CPTSS.) en resolución No.01341 del 19 de abril de 1989 (f.2 carpeta 02DemandaAnexos) reconoció pensión de vejez a GONZALO ARANGO ALVAREZ, por haber nacido el 28/06/1928 y contar con 1.036 semanas cotizadas, a partir del 28/06/1988 en cuantía de \$122.265<sin retroactivo>.

COLPENSIONES a petición del actor radicada el 02/12/2020, en resolución SUB 79306 del 29/03/2021 (f.6-14 carpeta 02Anexos), reliquidó la mesada pensional del actor, estableciendo como IBL la suma de \$3.976.740 por tasa de reemplazo del 75% para una mesada a partir del 02 de diciembre de 2017 de \$2.982.555, liquidando un retroactivo diferencial, previos descuentos para salud, de \$1.865.534 incluido en nómina de 2021-04 que se paga el mismo mes.

La a-quo accedió a las pretensiones del actor, considerando que: *Realizada la actualización de las cotizaciones efectuadas en las últimas 100 semanas da la suma de \$277.225 por tasa de reemplazo del 75% da una mesada pensional al 28/06/1988 de \$207.918,82, existe una diferencia entre la mesada inicial y la reajustada por el despacho. Liquida un retroactivo diferencial en lo no prescrito desde el 02/12/2017 al 31/01/2023 la suma de \$194.928.674,95 suma que debe ser indexado al momento del pago.*

La APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Realizadas las operaciones tendientes a indexación de las categorías de salarios, durante las últimas 100 semanas {... constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas de cotización', art. 1,Decreto 2879 de 1985 que establece:

ARTÍCULO 1o. La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.

La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.

Se obtiene la primera mesada pensional:

LIQUIDACION DE PENSIÓN								
Ordinario:	76001-31-05-016-2021-00210-01							
DEMANDANTE	GONZALO ARANGO ALVAREZ			Indexación a:	28/06/1988			
RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL								
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)				PROMEDIO	DIAS DEL		
RANGO	DESDE	HASTA	SEMANAS	CATEGORIA	CATEGORÍA	PERIODO		
1	8/12/1984	31/12/1985	55,57	32	165.180	389		
2	1/01/1986	7/11/1986	44,43	32	165.180	311		
	TOTALES		100			700		
CÁLCULO PENSIONAL		(IPC base 1998)						
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
8/12/1984	31/12/1984	1	24,00	165.180	4,52	9,82	\$ 358.868,34	287.094,67
1/01/1985	31/12/1985	2	365,00	165.180	5,35	9,82	\$ 303.395,52	3.691.312,18
1/01/1986	7/11/1986	2	311,00	165.180	6,55	9,82	\$ 247.767,99	2.568.528,15
TOTALES			700					\$ 6.546.935,00
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								\$ 283.482,29
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			75,00%	MESADA PENSIONAL A			28/06/1988	\$ 212.611,71
SALARIO MÍNIMO		1.988			PENSIÓN MÍNIMA			25.638,00

Como se observa, el IBL de las 100 últimas semanas da **\$6.546.935**, dividido por 100 y multiplicado x factor 4,33 da \$283.482.29 por tasa de remplazo del 75% por tener 1.036 semanas, da mesada para el 28/06/1988 la suma de \$212.611.71, resultando superior al calculado por el a-quo -\$207.919- prosperando parcialmente el recurso de alza del actor.

Antes de liquidar las diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción, teniendo en cuenta para ello que el actor reclamó el reajuste pensional el 02/12/2020 (f.4-5 carpeta 02Anexos digital), accedido por COLPENSIONES en Resolución SUB 79306 del 29/03/2021 (f.6-14 02Anexos digital) y la demanda fue presentada el 02/06/2021 (acta reparto digital), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 02/12/2017 se encuentra prescrito.

Liquidadas las diferencias de mesadas pensionales en lo no prescritas desde el 02/12/2017 y hasta el 31/03/2023, corresponde a la suma de **\$214.878.037,41**, se deben realizar los descuentos de Ley para salud y las reliquidaciones de **\$1.865.534** <por Res.#SUB79306 del 29-03-2021> quedando un salfo a favor del pensionado de **\$213.012.503,41**; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$6.964.638,03**, sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993. En consecuencia, se modifica el resolutivo SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto No. 2:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		2/12/2017					
Deben mesadas hasta:		31/03/2023					
DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA ISS	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	#MES	RETROACTIVO
1/01/1988	31/12/1988	0,2700	\$ 122.265,00	\$ 212.611,71	\$ 90.346,71	PRESCRITO	
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	\$ 155.276,55	\$ 270.016,88	\$ 114.740,33		
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	\$ 195.648,45	\$ 340.221,26	\$ 144.572,81		
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	\$ 246.634,44	\$ 428.882,93	\$ 182.248,49		
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	\$ 310.759,39	\$ 540.392,49	\$ 229.633,09		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	\$ 388.542,47	\$ 675.652,73	\$ 287.110,26		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	\$ 470.486,08	\$ 818.147,89	\$ 347.661,81		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	\$ 576.768,88	\$ 1.002.967,49	\$ 426.198,61		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	\$ 689.008,11	\$ 1.198.144,97	\$ 509.136,86		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	\$ 838.040,56	\$ 1.457.303,73	\$ 619.263,17		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	\$ 986.206,13	\$ 1.714.955,02	\$ 728.748,89		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	\$ 1.150.902,56	\$ 2.001.352,51	\$ 850.449,96		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	\$ 1.257.130,86	\$ 2.186.077,35	\$ 928.946,49		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 1.367.129,81	\$ 2.377.359,12	\$ 1.010.229,31		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 1.471.715,24	\$ 2.559.227,09	\$ 1.087.511,85		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 1.574.588,14	\$ 2.738.117,07	\$ 1.163.528,93		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 1.676.778,91	\$ 2.915.820,86	\$ 1.239.041,95		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 1.769.001,75	\$ 3.076.191,01	\$ 1.307.189,26		
8/06/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 1.854.798,33	\$ 3.225.386,27	\$ 1.370.587,94		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 1.937.893,30	\$ 3.369.883,58	\$ 1.431.990,28		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 2.048.159,43	\$ 3.561.629,95	\$ 1.513.470,53		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 2.205.253,26	\$ 3.834.806,97	\$ 1.629.553,72		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 2.249.358,32	\$ 3.911.503,11	\$ 1.662.144,79		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 2.320.662,98	\$ 4.035.497,76	\$ 1.714.834,78		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 2.407.223,71	\$ 4.186.021,83	\$ 1.778.798,12		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 2.465.959,97	\$ 4.288.160,76	\$ 1.822.200,79		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 2.513.799,59	\$ 4.371.351,08	\$ 1.857.551,49		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 2.605.804,66	\$ 4.531.342,53	\$ 1.925.537,87		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 2.782.217,63	\$ 4.838.114,42	\$ 2.055.896,79		
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 2.942.195,14	\$ 5.116.306,00	\$ 2.174.110,85	1,00	\$ 2.174.110,85
1/01/2018	31/12/2018	0,0378	\$ 3.062.530,93	\$ 5.325.562,91	\$ 2.263.031,99	14,00	\$ 31.682.447,80
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 3.178.294,59	\$ 5.526.869,19	\$ 2.348.574,59	14,00	\$ 32.880.044,32
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 3.299.069,79	\$ 5.736.890,22	\$ 2.437.820,43	14,00	\$ 34.129.486,01
1/01/2021	31/03/2021	0,0562	\$ 3.352.184,81	\$ 5.829.254,15	\$ 2.477.069,34	14,00	\$ 34.678.970,73
1/04/2021	31/12/2021	0,0562	\$ 3.378.521,00	\$ 5.829.254,15	\$ 2.450.733,15	14,00	\$ 34.310.264,11
1/01/2022	31/10/2022	0,1312	\$ 3.568.393,88	\$ 6.156.858,23	\$ 2.588.464,35	14,00	\$ 36.238.500,95
1/01/2023	31/03/2023		\$ 4.036.567,16	\$ 6.964.638,03	\$ 2.928.070,88	3,00	\$ 8.784.212,63
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAL							\$ 214.878.037,41

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, sobre las diferencias de mesadas pensionales, los mismos se causan sobre mesadas adeudadas ya sea parciales o en su totalidad, al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva. (Sala Laboral CSJ sentencia SL 3130 del 19/08/2020 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN).

Los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se generan por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescritas, intereses que se generan a partir del 02/04/2021 vencimiento del término de gracia de 4 meses a la reclamación del reajuste pensional radicado el 02/12/2020 (f.4-5 carpeta 02Anexos digital), hasta que se efectúe su pago; la a-quo en las consideraciones de la sentencia indicó que el retroactivo pensional debía indexarse al momento en que se efectúe su pago, pero en la parte resolutive no dijo nada al respecto, es por ello que esta Sala hace claridad de que en ningún caso deben coexistir los intereses moratorios con la indexación, al ser estos excluyentes.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 8 del 02 de febrero de 2023, en el sentido que la mesada pensional en favor de **GONZALO ARANGO ALVAREZ**, de condiciones civiles conocidas de autos, a partir del 28 de junio de 1988 corresponde a la suma de **\$212.611,71**, generándose un retroactivo por diferencias de mesadas en lo no prescritas desde el 02/12/2017 y hasta el 31/03/2023, en la suma de **\$214.878.037,41**, se deben realizar los descuentos de Ley para salud y la reliquidación de **\$1.865.534,00** <por Res.#SUB79306 del 29-03-2021> quedando un saldo a favor del pensionado de **\$213.012.503,41**; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$6.964.638,03**. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos se generan a partir del 02/04/2021 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo por diferencias de mesadas pensionales; se hace claridad que en ningún caso deben coexistir los intereses moratorios con la indexación al ser estos excluyentes, por lo tanto, se absuelve de la pretensión de indexación. **SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación al demandante, por haber prosperado su recurso de alzada. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

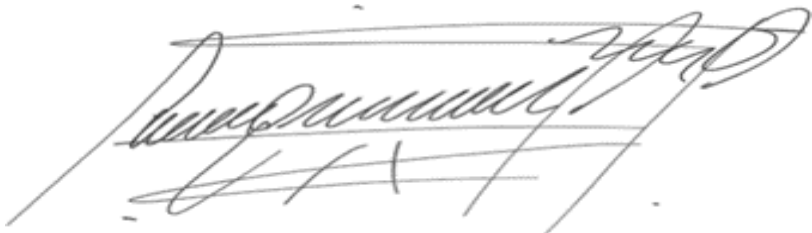
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 28-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

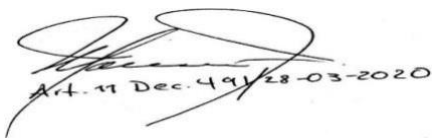
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO